

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de mayo del año de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **163/17/C**, relativo a la queja que se iniciara con motivo de la nota periodística publicada por el diario "XXX" con circulación en la ciudad de Celaya, Guanajuato, de cuyo encabezado se lee: "*Choca patrulla a vehículo*" y ratificada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX señaló que el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, conducía una motocicleta sobre la avenida XXXXX, cuando fue colisionado por un vehículo oficial tripulado por funcionarios de seguridad pública, lo que le ocasionó lesiones y daños a su vehículo.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la integridad personal**

XXXXX señaló que el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, conducía una motocicleta sobre la avenida XXXXX, cuando fue colisionado por un vehículo oficial tripulado por funcionarios de seguridad pública, lo que le ocasionó lesiones y daños a su vehículo.

Al respecto, se recabó informe médico de lesiones, suscrito por la doctora Ma. De Jesús Hernández Posadas, Perito Médico Legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a nombre de XXXXX, documental pública contenida dentro de la carpeta de investigación número XXX/2017, mediante el cual hizo constar las siguientes lesiones:

"... LESIONES AL EXTERIOR. 1. Presenta excoriación de forma irregular de dos por cero punto cinco centímetros, localizada en región supra ciliar izquierda. 2. Presenta herida suturada de dos punto cinco centímetros, localizada en región ciliar izquierda de la línea media anterior. 3. Presenta aumento de volumen de cuatro por dos centímetros localizada en región zigomática izquierda. 4. Presenta equimosis de color violácea de forma irregular de seis por un centímetro, localizada en parpado superior izquierdo. 5. Presenta zona de múltiples excoriaciones, con equimosis de color rojo de forma irregular, en un área de cincuenta y seis por quince centímetros, localizada en cara anterior, abarcando tercio proximal medio y cara anterior y medial del tercio proximal y medio de pierna izquierda. 6. Presenta herida con las características de las producidas por instrumento cortante, por presentar bordes lisos, con un ángulo agudo medial y un ángulo romo externo, de siete centímetros, localizada en cara anterior del tercio medio del muslo derecho, que involucro piel. 7. Presenta herida con las características de las producidas por instrumento cortante por presentar bordes lisos y presenta dos ángulos agudos, mediales y externos de dos centímetros de longitud, localizada en cara anterior del tercio medio de muslo derecho, que involucró piel. 8. Presenta zona de excoriación de forma irregular, en un área de quince por siete centímetros, localizada en cara lateral y posterior del tercio proximal y medio de antebrazo derecho. 9. Presenta zona de excoriación de forma irregular en un área de veinte por doce centímetros, localizada en cara anterior del tercio distal de muslo y rodilla izquierdo...". (Foja 76 a 79)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, no afirmó ni negó los hechos materia de queja, refiriendo que del documento e información con la que se cuenta en el departamento a su cargo, tuvo conocimiento de una unidad involucrada en los hechos, siendo esta la 7683, a cargo de los oficiales Juan Salvador Maldonado Miranda y Juan Paulo Macías Aguilar, señalando lo siguiente:

"...de los hechos que describe el quejoso existe una afirmación que es importante analizar y tomar en cuenta pues aun y cuando afirma" NO VI QUE LA PATRULLA TRAJERA LAS TORRETAS ENCENDIDAS O QUE SE ESCUCHARA EL RUIDO PARA CEDERLE EL PASO, ES FALSO, pues tal y como se desprende de la documentación e información con la que se cuenta en nuestro departamento de captura, la unidad involucrada en los hechos que refiere el quejoso esto es la unidad 7683 a cargo de los oficiales Juan Salvador Maldonado Miranda y Juan Paulo Macías Aguilar circulaban sobre la calle XXXXX de la colonia XXXXX que se ubica al norte de la ciudad, cuando mediante cabina de radio se les informa que frente al fraccionamiento praderas de la venta sobre la avenida XXXXX, se estaba cometiendo un robo a un tracto camión, razón por la cual encienden sus códigos de emergencia y se dirigen al lugar señalado, señalando que los códigos debido a una falla eléctrica se encienden y se apagan de manera normal y es en ese momento que al no visualizar el ahora quejoso los códigos de emergencia en dicha unidad tal y como lo describe y aceptando que acelero al despegar, esto es realizo un exceso de velocidad rebasando los vehículos por el lado derecho, lo cual por la corta distancia y rapidez con la que se acercaba a la unidad fue imposible evadirlo y es que se impacta en el frente de la unidad a la altura de la salpicadera; Así las cosas y atendiendo a los Protocolos de Actuación que en materia de Apoyo de Víctimas son de observancia general para los integrantes de esta corporación, estos en el ámbito de sus atribuciones procedieron de manera inmediata a solicitar el auxilio de paramédicos para que se brindara de manera rápida los servicios médicos al ahora quejoso...". (Foja 58 a 60)

En el mismo sentido se pronunciaron Juan Salvador Maldonado y Juan Pablo Macías Aguirre, elementos de la Policía Municipal de Celaya Guanajuato.

Asimismo, obra agregada a la presente el informe pericial suscrito por Salvador Hernández Castro, Perito Criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación XXX/2017, en la que se señaló que el vehículo responsable del accidente fue el conducido por los funcionarios públicos:

“... el factor que originó el presente hecho de tránsito, fue debido a que el conductor del vehículo descrito en el presente informe con el número 1 (camioneta) transitaba de sureste a noreste (en sentido opuesto) a la circulación del arroyo poniente de la Avenida XXXXX. Sin tomar las precauciones debidas para que los conductores que transitaban próximos en circulación, se percataran de su presencia con tiempo y espacio suficiente...”. (Foja 126 a 140)

Además el quejoso XXXXX, refirió que derivado del impacto que se suscitó entre la patrulla y su motocicleta, esta última sufrió daños, lo cual se confirma con el peritaje emitido por medio del oficio número XXX/2017, suscrito por Sergio Méndez Torres, Perito Valuador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sufrió diversos daños (foja 104 a 109), por lo que se concluye la existencia de daños en la motocicleta marca XXX, modelo XXX, color XXX, tipo XXX, con número de serie XXXXX, abordó de la cual circulaba el quejoso. (Foja 98 a 104)

Daños que se ocasionaron derivado de la colisión, que tuvo lugar entre la patrulla municipal y la motocicleta del doliente, la cual se insiste fue calificada como responsabilidad del conductor del vehículo oficial.

Como otro hecho materia de inconformidad, el quejoso refirió que el día en que se impactó con la patrulla, llevaba en la bolsa derecha de su pantalón, un celular de su propiedad, el cual resultó totalmente dañado. Sin embargo, el quejoso no aportó ante este Organismo, ninguna prueba o evidencia tendiente acreditar la propiedad del celular en mención, que haya acreditado que lo tenía en posesión durante el accidente y que el mismo haya sufrido daños, amén de que no se hace descripción del mismo, aún y cuando fue requerido para tal efecto, quien se limitó a señalar:

“...No tengo ya el teléfono celular que resultó dañado el día 10 diez de agosto del presente año, por lo cual estoy imposibilitado a exhibirlo, me deshice de mi teléfono a los pocos días del accidente, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Foja 152)

De acuerdo a los datos previamente se tiene acreditada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable en lo que hace a la violación al derecho a la integridad personal del quejoso, que se tradujo en la presencia de lesiones y daños a su patrimonio, pues el vehículo que generó dichas afectaciones es propiedad del municipio de Celaya, Guanajuato y se encontraba en uso oficial, y que por ende se actualiza una responsabilidad objetiva, a manera de ilustración vale recordar que respecto de éste tipo de responsabilidad el artículo 1402 mil cuatrocientos dos del Código Civil vigente en la entidad federativa establece:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Respecto de este tipo de responsabilidad, encontramos la tesis aislada publicada dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 2004312 y rubro RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SUBJETIVA Y OBJETIVA. SU DISTINCIÓN, que expone:

La responsabilidad extracontractual responde a la idea de la producción de un daño a una persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás. Puede ser subjetiva si se funda exclusivamente en la culpa, y objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa, de manera que, en el primer caso, el sujeto activo realiza un hecho ilícito que causa un daño al sujeto pasivo, y en el segundo, obra lícitamente pero el daño se produce por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas, razón por la cual también se conoce a la responsabilidad objetiva como responsabilidad por el riesgo creado. Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad, es el daño, entendido éste como toda lesión de un interés legítimo, y puede ser de carácter patrimonial, cuando implica el menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho, o moral en el supuesto de que se afecten los bienes y derechos de la persona de carácter inmaterial, es decir, cuando se trate de una lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales, como el honor, los sentimientos y afecciones diversas.

En la misma tesitura, ha quedado expuesto que más allá que el automotor que impactó a la parte lesa es propiedad del municipio de Celaya, Guanajuato y que corresponde a éste la responsabilidad objetiva por el empleo de cosas peligrosas, se conoció también que el conductor del mismo resultó ser un funcionario público municipal en el ejercicio de su cargo, por lo que con independencia de la responsabilidad subjetiva a la que pueda ser sujeto el elemento que conducía el vehículo, lo cierto es que el municipio, como parte del Estado mexicano y en base al imperativo constitucional y convencional de protección de los derechos humanos de los particulares que recae sobre éste.

Si bien puede presumirse que la afectación fue de manera culposa, ello no exime de responsabilidad al municipio, en razón que fue uno de sus bienes y la acción negligente de uno de sus agentes la que derivó el incidente en que la parte lesa resultara con alteraciones físicas, lo anterior en agravio de sus derechos humanos pues dicho acto afectó directamente a la esfera jurídica del particular, en concreto lesiones y daños a su vehículo que deben ser reparados, no así al alegado celular, de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se repare del daño causado a **XXXXX** respecto del hecho de tránsito materia de estudio, lo anterior en seguimiento a las consideraciones esgrimidas en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO